



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Palencia)

Asunto: Pleno extraordinario de XXX / Motivación convocatoria / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **568/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación cuestionaba la motivación de la convocatoria del Pleno extraordinario celebrado el XXX, basada en “*no haberse podido celebrar sesión ordinaria el día XXX por enfermedad del Alcalde*”, cuando debió el Teniente de Alcalde haberla convocado en sustitución del Alcalde.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

El informe indicaba que “*dicha sesión plenaria fue convocada al hallarse este alcalde de baja por enfermedad en la fecha en que tuvo que haberse celebrado sesión ordinaria de dicho órgano, es decir, el día XXX (6 días antes). La sesión plenaria extraordinaria celebrada el día XXX se celebró bajo un formato ordinario, comprendiendo, por ello, los asuntos correspondientes a la dación de cuenta de resoluciones de la Alcaldía, mociones, ruegos y preguntas, garantizándose en todo momento el derecho de los concejales a participar en los asuntos públicos.*”

La convocatoria de dicha sesión plenaria extraordinaria se efectuó mediante resolución de esta Alcaldía XXX que no ha sido impugnada ni en vía administrativa ni jurisdiccional”.

Hemos de partir de la distinción que la normativa local realiza entre el carácter de las sesiones, así dispone el artículo 46.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), que el Pleno de las Corporaciones Locales celebra “*sesiones ordinarias*” de manera periódica y programada. También “*sesiones extraordinarias*” cuando así lo decida el Presidente o lo solicite un número determinado de miembros de la Corporación.



La convocatoria de las sesiones ordinarias no exige motivación, puesto que su planificación está determinada por acuerdo del propio Pleno, adoptado en sesión extraordinaria convocado dentro de los siguientes treinta días desde la sesión constitutiva, precisamente éste es un supuesto de convocatoria extraordinaria motivado *ex lege*.

El Alcalde por iniciativa propia o a solicitud de concejales, que han de razonar su petición, puede convocar Plenos extraordinarios. El artículo 80.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales (ROF) dispone, sin excepción, que la convocatoria de todas las sesiones extraordinarias ha de ser motivada. Ésta es también la postura de la jurisprudencia (STS 05/07/1994).

Sobre la distinción entre unas y otras podemos citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de junio de 2015 que recoge la interpretación teleológica y sistemática del precepto: «Teleológica por la propia definición de lo extraordinario frente a lo ordinario. Los miembros del Pleno son plenamente conscientes de cuando van a celebrarse las sesiones ordinarias (aquellas cuya periodicidad está preestablecida) y ajustan a dicha planificación su agenda. Pero no sucede lo mismo con las extraordinarias que requieren una resolución del Alcalde “con tal carácter”, esto es expresando la razón de la urgencia. Y tal resolución puede obedecer a una iniciativa propia (que ha de venir motivada por la concurrencia de circunstancias extraordinarias que justifiquen una convocatoria anterior a la próxima ordinaria ya planificada) o a solicitud de la “cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación”. En este último caso, la norma indica que dicha solicitud ha de hacerse por escrito en el que se razone el “asunto o asuntos que la motiven” y que ha de venir firmada por todos quienes la suscriban. Es decir, que si en el caso del Pleno extraordinario convocado a instancia de “al menos” una cuarta parte de los miembros de la Corporación se exige que se razone la petición, tal exigencia de motivación ha de aplicarse también a la convocatoria efectuada a instancia del Alcalde, aunque venga refrendada por el equipo de gobierno.

La normativa persigue que cualquier pleno extraordinario -sea o no urgente- esté justificado, es decir que la convocatoria cuente con una exposición suficientemente razonada o expresiva de cuáles son las circunstancias excepcionales que aconsejan una sesión extraordinaria: no ya solo por razones de cortesía hacia los miembros del pleno que para poder asistir y garantizar el correcto funcionamiento de la institución van a tener que ajustar sus agendas con escaso margen de tiempo (...) sino también porque la celebración de los plenos ordinarios y extraordinarios requieren unos trámites previos diferentes de modo que, si no se exige una motivación suficiente con expresión de la/s circunstancia/s que dan cobertura a la convocatoria, se podrían llegar a burlar dichos trámites llevando a un pleno extraordinario aquello que puede tratarse en un pleno ordinario. Es más, podría llegarse incluso a excluir a algún/nos miembro/s del pleno que



no pudiera/n ajustarse a la nueva planificación, privándole/s así del ejercicio de su función representativa. Y es que la motivación de la actuación administrativa es un requisito esencial no solo para ofrecer suficiente información al destinatario del acto sino también para permitir la fiscalización por los tribunales de la actuación administrativa que ha de sujetarse siempre a la ley y al Derecho, sin olvidar que el art. 54.1 e) de la Ley 30/1992 [actual artículo 35.1 e) Ley 39/2015], señala que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos». La sentencia concluye que la falta de motivación es un defecto de forma que no comporta la nulidad del acto, sino tan solo la anulabilidad.

Con independencia de la estrecha conexión entre el requisito de la motivación y el derecho de defensa del interesado y que en nuestro caso tampoco ese defecto parece haber afectado a la validez de los acuerdos adoptados el XXX, no podemos dejar a un lado la incorrección que supone motivar la convocatoria de un Pleno extraordinario en la imposibilidad del Alcalde de asistir a un Pleno ordinario que debía celebrarse 6 días antes.

La obligación de motivar tiende a asegurar la observancia de las reglas que disciplinan el ejercicio de las potestades atribuidas al Alcalde, como es la de convocar las sesiones, de ahí que no pueda considerarse correcto sustentar el acto de la convocatoria en un incumplimiento de una prescripción legal anterior.

La pretensión de justificar una convocatoria extraordinaria para sustituir una ordinaria que no pudo celebrarse por enfermedad del Alcalde no es admisible puesto que la ley impone que las sesiones ordinarias se celebren en la fecha establecida, por lo que el motivo de la convocatoria entra en contradicción con ese mandato. Tal y como expuso un concejal en esa sesión, la LBRL prevé que el Alcalde pueda ser sustituido en sus funciones por el Teniente de Alcalde en caso de enfermedad, por lo que a éste correspondía convocar y presidir el Pleno ordinario.

Aunque la potestad de convocar y presidir las sesiones es indelegable, ello no impide que la sustitución del Alcalde tenga lugar en los casos legalmente previstos. A estos efectos los artículos 23 LBRL y 47 ROF establecen que corresponde a los Tenientes de Alcalde sustituir al Alcalde en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento para el ejercicio de sus atribuciones, previa delegación o sin ella, en este último caso si el Alcalde se ausenta del término municipal por más de veinticuatro horas sin haberla conferido o cuando por causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla.

Por tanto habría sido posible que el Teniente de Alcalde le sustituyera para convocar y presidir la sesión de XXX mediando causa de enfermedad; por lo tanto, no



fue correcto posponer esa convocatoria y motivar una convocatoria posterior “*bajo un formato ordinario*”, expresión que utiliza para señalar que en el orden del día incluyó la dación de cuenta de las resoluciones de Alcaldía y la formulación de mociones, ruegos y preguntas. El mero hecho de no cumplir con el calendario fijado constituye, por sí mismo, una perturbación al correcto funcionamiento de la Corporación.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Recordar el deber legal de convocar y celebrar las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas predeterminadas en el acuerdo que establece su régimen de funcionamiento y de motivar la convocatoria de las sesiones extraordinarias con sometimiento a la legalidad.

- Recordar que está prevista la sustitución legal del Alcalde por el Teniente de Alcalde para presidir las sesiones plenarias en los supuestos de ausencia, enfermedad o impedimento para el ejercicio de sus atribuciones.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López